

Por esta escriptura la Justicia y Regim. de la
 Villa de Vergara y sus ^{on} ~~juris.~~ que estamos Juntos
 Comotemos de ~~costum.~~ ^{re.} En especial, don Juan
 bectran de castay Gallaitzqui, Alcalde ordin.
 Miguele Perez de caualca, theni de finidico
^o ~~procu.~~ general por auferencia de Antonio Lopez
 de Culoaga, Indico propietario, Phelipe de
 Mariaca q por aufer. de Joseph de heralla estoy
 por Reg. y Juan Saez de mecolalde menor, fran de
 apuize mendiaras Juan de la spiu mayor
 cafibriñe ~~de~~ = Miguele de Ordangaurr
 Ataurr, Martin de Ascargorta, Ju. Garcia de
 Culoeta, y Martin Perez de Eguen diputad
 q somos la Justicia y Regim. de Lenogyre
 Presentamos a la Real Villa y su Concep
 = Dejimos que En conformidad de las Ordenanzas
 acuerdos v ~~los~~ ^{los} ~~costum.~~ de la d^a Sa Villa y como
 mejor Podemos y aya lugar damos y Concedemos
 Liz. por Titulo de venta llana, a Fran Lopez
 de A Bay. hijo legitimo de Juan Lopez de A
 Bay. dieno y sub cesor de la casa solar de A
 Bay. q ufo v. de esta Villa para si y sus
 herederos y sub cesores y quien fu derecho tuvie
 re para q queda x tantas y planto, En Tierra
 y aedias de Concep de la = Cinguenta pie
 de Noble En el camino llamado Orma
 Gueta mas alla de la casa solar de A Bay sus
 y sepanse a otras plantios, que antes tiene la ha
 casa de A Bay q ufo, Por quantos adoy
 papado venise y cinco ~~de~~ are speso
 de medio Real Por cada plantio con esta
 tasa y acordad. y sean entregad

anillo de oro de la reina de Castilla. Con lo que se pidiere
de la uer de concejo. de que estamos cargados En
la cantidad que hemas al justado, y diu de la fecha. Y au
lo es cierto por el pre. no parece la paga dandonos
por contentos. Demuniamos las leyes de la quiebra
de non. de non numerata pecunia. Y lo dema de la
Y otorgamos Carta de pago en forma, de
la facienda del Rey. Y de la Reyna. Y la
damos poder y facultad para que ponga los dichos plantios
Y los goce y posea y fus aprouechamientos. Y los venda
y enagenes, y disponga de ellas a su eleccion y por real p^{on}. de
entregamos esta carta. Y entretanto que no la tomare
Constituimos su yngui lino al dho. concesso. y
estalicen. Y venta se ha de entender
con las condiciones y delaciones que estan
puestas en las dhas. ordenanças y auer de. y lo que en
dustancia disponen es lo que se sigue. Y noscay de ocupa
con cada pie de roble mas de quatro estados de fitio y tierra
y que no se planten juntos a propi edad alguna del que
los de gozar sino de sancho de vicio por lo menos ocho
tados de tierra. y que no pueda conrar las tierras donde
se an de plantar con pared, Valladar ni seto ni en otra
man. por que an de estar libree para andar las personas
Y ganados de la dha. ^{on}. y que las veanos quedaran
tomar y cobrir todos el grano, fruto y leña que se fuy
cazue por sus personas y ganados. cepto al vicio
de basear. conrar y tra y mochar que entonce se
a de ser para el dueño. Y que se desta
licencia. Deute de quatro años. Y Pasados sea
visto que an de espirada y libree la Tierra
para el concesso. y aunque Pase esse ten
y mios si algunas plantios se searen pueda
volberlos a poner dentro de otros dos años.

Contra de fe. se auer por fadando por el p. re
labena que quedare. Va a f. de cupar no a diferense
persona, o persona con licencia de la villa
y no por el sus d. no ni du voz. y si subcediere
nacer de f. y a algunas habo sentielas que a si
de cantare a no ser para el con. y si las quisiere
comprar se les en pagand a re a e y m. por cada pie
de stando na a de f. m. a. e. o. s. a. m. a. = y que ponga
Los d. has plantios que esta escu. contiene sin haer per. p. d.
a las k. a. n. o. en sus propiedades y fin entae. Ver a los
con las d. o. t. a. s. sin f. o. n. a. l. a. n. d. o. p. a. r. t. o. y fuer a diferense
que la propiedad de la villa a y a se f. y quedar
Como antes a p. d. p. a. r. t. e. s. h. a. c. o. n. c. e. s. o. y n. g. p. a. r. a
el sus d. h. e. m. f. u. l. l. o. z. s. i. n. o. s. o. l. a. m. Los d. h. o. s.
plantios y su a p. r. o. u. e. c. h. a. n. t. e. = D. d. l. o. g. n. a. l.
se ha de guardar y cumplir con lo demas con. d.
en la d. h. a. o. r. e. n. a. n. c. a. y a. u. e. d. o. s. s. i. n. f. a. l. t. a. r
en cosa alguna y no obligamos a esta villa
de su con. c. e. s. o. p. r. o. p. i. o. s. y. e. n. t. a. s. y d. e. e. n. f. o. r. m. a
de auer y tener por firme. Vale para esta escu. p.
y a la seguridad y f. a. n. e. a. m. i. d. e. s. t. a. v. e. n. t. a. = y para q.
seamos y sean a p. r. e. m. i. a. d. o. s. a. l. a. o. b. s. e. r. u. a. n. c. i. a. y o. u. n.
l. i. m. i. t. e. d. e. l. o. f. u. s. o. d. e. o. c. o. m. o. p. o. s. e. n. t. e. d. i. f. i. n. i. t. i. b. a. d.
quez competense y a f. a. d. a. e. n. c. a. s. a. p. u. r. g. a. d. a. s. d. a. m. a. s
p. o. d. e. r. c. u. m. p. a. g. u. a. l. e. s. q. u. i. e. n. p. u. e. d. e. s. y. j. u. s. t. i. c. i. a. s.
de f. u. m. a. s. a. e. u. y. a. p. u. r. i. s. n. a. s. d. o. m. e. t. e. m. o. s.
y a l. d. o. c. o. n. c. e. s. o. y. v. e. a. n. a. s. y. f. e. n. u. n. c. i. a. m. o. s. e. l. p. r. o.
p. r. i. o. f. u. e. r. o. y. d. o. m. i. n. i. o. y. l. a. l. e. y. = s. i. c. o. m. b. e. n. e. r. i. t.
de i. u. r. i. s. d. i. t. i. o. n. e. o. m. n. i. u. m. l. u. d. i. c. i. u. m.
con la d. e. m. a. s. l. e. y. e. l. d. e. r. e. c. h. o. s.
de n. i. o. f. a. u. a. y. f. u. g. o. y. l. a. l. e. y. q. u. e. p. r. o. s. i. n. e.
esta general f. e. n. u. n. c. i. a. c. i. o. n.
= A. h. i. s. p. o. t. o. r. g. a. m. e. s. a. n. s. e. l. e. p. u. s. e. s. c. r. i. u. d.

de la qual cosa se trata en las cartas de los señores de la dicha
Orde de Vergara, a breves y pocas dias del mes de
septiembre de mill e quatrocientos e noventa e tres años - siendo
Yo el Rey, yo el Príncipe de V. y yo el Conde de Aragon, yo el
Conde de Barcelona, yo el Conde de Cerdeña, yo el Conde de
Cataluña, yo el Conde de Gascuña, yo el Conde de Flandes,
yo el Conde de Borgoña, yo el Conde de Neuchâtel, yo el Conde de
Holland, yo el Conde de Brabant, yo el Conde de Namur, yo el
Conde de Luxemburgo, yo el Conde de Gueldres, yo el Conde de
Limburgo, yo el Conde de Zutphen, yo el Conde de Overijssel,
yo el Conde de Utrecht, yo el Conde de Groninga, yo el Conde de
Frislandia, yo el Conde de Holanda, yo el Conde de Zeelandia,
yo el Conde de Frieslandia, yo el Conde de Groninga, yo el Conde de
Frislandia, yo el Conde de Holanda, yo el Conde de Zeelandia,
yo el Conde de Frieslandia, yo el Conde de Groninga, yo el Conde de
Frislandia, yo el Conde de Holanda, yo el Conde de Zeelandia,

Yo el Conde de Castilla Miguel P. de Sarmiento
Yo el Conde de Aragón Juan de Aragón de me a lado San Juan
Yo el Conde de Cataluña

Antoni
Juan de Sarmiento
a